

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Presidencia del Consejo de Ministros

CIRCULAR.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 19.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 11 del actual me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de D. Antonio Gomez y Antón, natural de Oviedo, de 44 años de edad, estatura un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas idem, nariz afilada, cara regular, barba cerrada, ojos castaños claros, color pálido, bastante delgado, usa bigote y patillas muy pequeñas; éste individuo se fugó de la sala de presos del hospital provincial de Valladolid el día 8 del corriente.”

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 14 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,  
 FEDERICO DE ORDUÑA.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dictado con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cría caballar, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, debiendo abrirse al servicio público el día 15 de Febrero actual las paradas que en el mismo se señalan á las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde dicha fecha al 1.º de Marzo, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 1.º al 15 del mismo las de Segovia, Castilla la Vieja, Burgos, Galicia, Asturias, Vascongadas, Navarra y Aragón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1888.—Cassola.

Sr. Director general de Administración militar.

La cual he acordado hacer pública por medio del “Boletín oficial,” de esta provincia á fin de que las autoridades de la misma dependientes de la mia, atiendan á la buena colocación de la fuerza de hombres y caballos sementales en obsequio al mejor servicio.

Segovia 14 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,  
 FEDERICO DE ORDUÑA.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA.

Consta de 96 sementales y 9 caballos de remonta agregados, ó sean 105 en total, de los que, deducidos 18 para los criadores que los han solicitado, y á quienes pueden otorgárseles, á tenor de lo prevenido en el reglamento y Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para las paradas 87, que se distribuirán en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTO DE PARADA.	Caballos sementales.	PERSONAL AFECTO Á CADA PARADA				
			Oficiales.	Sargentos	Cabos	Soldados	
Huelva	Calañas	2	1	1	1	1	
	Sevilla	6	1	1	1	5	
	Coria del Rio	5	1	1	1	4	
	Arahal	3	1	1	1	2	
	Marchena	5	1	1	1	4	
	Osuna	5	1	1	1	4	
	Sevilla	Las Cabezas	2	1	1	1	1
		Lebrija	4	1	1	1	3
		Lora del Rio	2	1	1	1	1
		Carmona	4	1	1	1	3
Guadalcanal		2	1	1	1	1	
Ecija		5	1	1	1	4	
Cartuja		4	1	1	1	3	
Olvera		4	1	1	1	3	
Villamartin		4	1	1	1	3	
Arcos		7	1	1	1	6	
Cádiz	San José del Valle	2	1	1	1	1	
	El Mimbrol	2	1	1	1	1	
	Alcalá de los Gazules	3	1	1	1	2	
	Medina Sidonia	3	1	1	1	2	
	Conil	2	1	1	1	1	
	Verger	2	1	1	1	1	
	Facinas	3	1	1	1	2	
	Tarifa	4	1	1	1	3	
	Jimena	2	1	1	1	1	
	Suman	87	5	20	62		
Pueden concederse á criadores		18			18		
TOTAL		105	5	20	80		
Tiene el Depósito con los agregados		105	3	17	55		
Le faltan y facilitarán los cuerpos			2	3	25		

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa que falta á este Depósito, la facilitarán los regimientos siguientes:

Lusitania: un sargento, un cabo y ocho soldados.—Reina: un sargento, un cabo y ocho soldados.—María Cristina: un cabo y nueve soldados.

Para la inspección de paradas se facilitarán asimismo á este Depósito los caballos y ordenanzas montados que se expresan á continuación:

Por el regimiento de Vitoria, cuatro caballos para Oficiales y cuatro ordenanzas montados; por el de Alfonso XII, tres y tres respectivamente.

Las anteriores paradas formarán siete grupos, revistados continuamente por los Capitanes y Oficiales del Depósito, en la siguiente forma:



Primer grupo.—Paradas de Sevilla, Carmona, Guadalcanal y Marchena, haciendo las marchas por la vía férrea.  
 Segundo grupo.—Las de Lora del Río, Coria, Arahal, Osuna y Ecija, también por la vía férrea.  
 Tercer grupo.—Las de Cartuja, Lebrija, Las Cabezas y Calañas, haciendo las marchas montado, con un ordenanza.  
 Cuarto grupo.—Las de Arcos, Villamartín y Olvera, también montado.  
 Quinto grupo.—Las de Medina Sidonia, Conil y Veger, como los anteriores, montado.  
 Sexto grupo.—Las de San José del Valle, Mimbrial y Alcalá, como los anteriores.  
 Séptimo grupo.—Las de Tarifa, Facinas y Jimena, montado, como los anteriores.  
 Al Teniente Coronel y Comandante se les facilitará caballo y ordenanzas montados para que efectúen sus visitas.

**SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.**

Consta de 90 sementales y 2 caballos de remonta agregados; hacen un total de 92, deduciendo 2 que pueden cederse á criadores que los han solicitado, y á quienes pueden otorgarse, á tenor de lo dispuesto en el reglamento y Real orden de 18 Octubre de 1879, quedan para las paradas 90, que se distribuirán en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	PUNTO DE PARADA.	Caballos sementales.	PERSONAL AFECTO A CADA PARADA.			
			Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
	La Rambla.....	5	1	1	4	
	Fernán Núñez.....	4	1	1	3	
	Montilla.....	3	1	1	2	
	Puente Genil.....	3	1	1	2	
	Córdoba.....	5	1	1	4	
	Pedro Abad.....	4	1	1	3	
	Bujalance.....	4	1	1	3	
	Cañete de las Torres.....	2	1	1	1	
	Palma del Río.....	4	1	1	3	
	Castro del Río.....	4	1	1	3	
	Baena.....	5	1	1	4	
	Lucena.....	3	1	1	2	
	Pozoblanco.....	4	1	1	3	
	Hinojosa.....	3	1	1	2	
	Azuaga.....	3	1	1	2	
	Llerena.....	4	1	1	3	
	Fregenal de la Sierra.....	2	1	1	1	
	Higuera la Real.....	4	1	1	3	
	Campanario.....	3	1	1	2	
	Almendral.....	3	1	1	2	
	Jerez de los Caballeros.....	4	1	1	3	
	Oliva de Jerez.....	4	1	1	3	
	Higuera de Vargas.....	2	1	1	1	
	Almendralejo.....	2	1	1	1	
	Zafra.....	3	1	1	2	
	Mérida.....	3	1	1	2	
	<i>Suman</i> .....	90	5	21	64	
	Pueden concederse á criadores.....	2	1	1	2	
	<b>TOTAL</b> .....	92	5	21	66	
	Tiene el Depósito con los agregados.....	92	4	21	47	
	Le faltan y facilitarán los cuerpos.....	1	1	1	19	

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa se facilitará por los cuerpos siguientes: Farnesio: un sargento y nueve soldados.—Sesma: diez soldados.  
 Los caballos para la inspección de paradas se facilitarán en la forma siguiente: Cinco para Oficiales con cinco ordenanzas montados, Villarrobledo; y uno con uno ídem el de Villaviciosa.

Las anteriores paradas constituirán siete grupos, revistados continuamente por los Capitanes y Oficiales del Depósito, en la forma siguiente:  
 Primer grupo.—Las de la Rambla, Fernán Núñez, Montilla y Puente Genil, haciendo las marchas por ferrocarril.  
 Segundo grupo.—Las de Córdoba, Pedro Abad, Cañete de las Torres, Bujalance y Palma del Río, también por vía férrea.  
 Tercer grupo.—Las de Castro del Río, Baena y Lucena, verificando la marcha montado.  
 Cuarto grupo.—Las de Pozoblanco, Hinojosa y Azuaga, en igual forma que el anterior.  
 Quinto grupo.—Las de Llerena, Fregenal de la Sierra é Higuera la Real, como los dos anteriores.  
 Sexto grupo.—Las de Almendral, Jerez de los Caballeros é Higuera de Vargas, también montado.  
 Séptimo grupo.—Las de Almendralejo, Mérida, Campanario y Zafra, por la vía férrea.

Al Teniente Coronel y Comandante se les facilitará caballo y ordenanza para la revisión.

**SEGUNDA SECCIÓN—CACERES.**

Consta de 30 sementales, dedicados en su totalidad al servicio de cubrición en las paradas, los que se distribuirán en la siguiente forma:

PROVINCIAS	PUNTO DE PARADA	Caballos sementales.	PERSONAL AFECTO A CADA PARADA			
			Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Badajoz.....	Don Benito.....	2	1	1	2	
	Puebla de la Calzada.....	3	1	1	2	
	Talarrubias.....	2	1	1	1	
	Cáceres.....	3	1	1	2	
	Trujillo.....	4	1	1	3	
	Madroñera.....	2	1	1	1	
	Plasencia.....	2	1	1	1	
Cáceres.....	Brozas.....	4	1	1	3	
	Alcántara.....	2	1	1	1	
	Alburquerque.....	3	1	1	2	
	Valencia de Alcántara.....	2	1	1	1	
	<i>Suma</i> .....	30	1	10	19	
Tiene la Sección.....	30	1	8	12		
Le faltan y le facilitarán los cuerpos.....	1	1	2	7		

OBSERVACIONES. La fuerza de tropa que falta á esta Sección, la facilitará el regimiento de Almansa, á saber: un sargento, dos cabos y siete soldados.  
 Los caballos para la revisión serán facilitados por el regimiento de Villaviciosa en esta forma:

Tres para Oficiales y tres ordenanzas montados.  
 Las anteriores paradas constituirán tres grupos, revistados por el Capitán y Oficiales de la Sección, en la forma siguiente:  
 Primer grupo.—Las de Don Benito, Puebla de la Calzada y Talarrubias, montado.  
 Segundo grupo.—Las de Cáceres, Trujillos, Madroñera y Plasencia, montado.  
 Tercer grupo.—Las de Brozas, Alcántara, Alburquerque y Valencia de Alcántara, también montado.

**TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.**

Consta de 95 sementales, contando con los 5 que se encuentran en las Baleares, y no habiéndose pedido ninguno por los criadores, se dedican todos al servicio de las paradas, en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTO DE PARADA	Caballos sementales.	PERSONAL AFECTO A CADA PARADA			
			Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Jaén.....	Jaén.....	5	1	1	4	
	Campillo de Arenas.....	2	1	1	1	
	Martos.....	4	1	1	3	
	Alcalá la Real.....	3	1	1	2	
	Bailén.....	4	1	1	3	
	Andújar.....	4	1	1	4	
	Baeza.....	7	1	1	6	
	Villacarrillo.....	2	1	1	1	
	Cazorla.....	2	1	1	1	
	Ciudad Real.....	4	1	1	3	
Ciudad Real.....	Almodóvar.....	2	1	1	1	
	Almagro.....	2	1	1	1	
	Almadén.....	2	1	1	1	
	Viso del Marqués.....	2	1	1	1	
	Ganada.....	5	1	1	4	
	Alhama.....	3	1	1	2	
	Loja.....	4	1	1	3	
	Montefrío.....	2	1	1	1	
	Málaga.....	3	1	1	2	
	Coín.....	2	1	1	1	
Málaga.....	Archidona.....	5	1	1	4	
	Antequera.....	4	1	1	3	
	Campillo.....	2	1	1	1	
	Cañete.....	2	1	1	1	
	Ronda.....	3	1	1	2	
	Albacete.....	2	1	1	1	
	Murcia.....	Lorca.....	2	1	1	1
	Madrid.....	Alcalá de Henares.....	3	1	1	2
	Toledo.....	Talavera de la Reina.....	2	1	1	1
	Baleares (a).....	Manacor.....	2	1	1	1
La Paella.....		2	1	1	1	
Palma.....	Palma.....	1	1	1	1	
<i>Suma</i> .....	95	5	27	64		
Tiene el Depósito con los agregados.....	95	4	25	51		
Le faltan y facilitarán los cuerpos.....	1	1	2	13		



**OBSEVACIONES.** La fuerza de tropa que necesita este Depósito, se la facilitarán los regimientos siguientes:

España: un sargento y siete soldados. —Albuera: dos cabos y seis soldados. Los caballos para la inspección serán facilitados por los regimientos siguientes:

Santiago, cuatro para oficiales, con cuatro ordenanzas montados, y Sagunto el mismo número de unos y otros.

(a) El personal de estas tres paradas lo facilitará el escuadrón del regimiento de Mallorca.

Las anteriores paradas constituirán diez grupos, que serán inspeccionados constantemente por Capitanes y Oficiales del Depósito en la forma siguiente:

Primer grupo.—Las de Jaén, Campillo de Arenas, Martos y Alcalá la Real, verificando la marcha montado.

Segundo grupo.—Las de Bailén y Andújar, en la misma forma que el anterior.

Tercer grupo.—Las de Baeza, Villacarrillo y Cazorla, también montado.

Cuarto grupo.—Las de Ciudad Real, Almodóvar, Almagro, Almadén y Viso del Marqués, viajando por la vía férrea.

Quinto grupo.—Las de Granada, Alhama, Loja y Montefrío, haciendo la revisión montado.

Sexto grupo.—Las de Málaga, Coin, Archidona y Antequera, en igual forma que el anterior.

Séptimo grupo Las de Campillos, Cañete y Ronda, montado como los anteriores.

Octavo grupo.—Las de Albacete y Lorca por vía férrea.

Noveno grupo.—La de Alcalá de Henares en la misma forma que el anterior.

Décimo grupo.—Las de Manacor, La Puebla y Palma, por vía férrea.

Al Teniente Coronel y Comandante se les facilitará caballo y ordenanza para la revisión.

(Se concluirá.)

**Gobierno militar de la provincia de Segovia.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Recibidos ya en este Ministerio los datos suficientes para poder determinar con toda exactitud el número total de mozos del presente llamamiento que son necesarios con el fin de cubrir las bajas que deben reemplazarse tanto en los ejércitos de Ultramar como en los Cuerpos y Secciones, armados del de la Península, Canarias y tercios de infantería de Marina, para que todas las unidades orgánicas queden al completo de su fuerza reglamentaria en tiempo de paz, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para conocimiento de los pueblos y sin perjuicio de hacer el día 20 del corriente mes el señalamiento del cupo con que cada Zona ha de contribuir para componer el contingente general á tenor de lo que preceptúa el artículo 144 de la vigente ley de reclutamiento, que el expresado contingente total sea de 50.000 hombres y que la presente disposición tenga toda la publicidad debida.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 1.º de Febrero de 1888.—Cassola.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Luis Bustamante.

**Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.**

Habiéndose ausentado de este pueblo el 28 de Octubre del año último el Médico titular del mismo sin llenar los requisitos legales del contrato, y no habiéndose presentado á desempeñar su plaza como corresponde á pesar del tiempo trascurrido, se pone la vacante de dicha plaza por el término de diez días, con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de quince familias pobres, ca-

sos de oficio y además las iguales de 150 en trato convencional entre los vecinos y el Médico, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que reúnan las condiciones legales y quieran tomar parte en el presente concurso.

Aldealengua de Pedraza 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Herrero.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1888 á 89, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de diez días, pasados los cuales no serán oídos.

- Espinar.
- Montejo de Arévalo.
- Veganzones.
- Palazuelos.
- Sacramenia.
- Arroyo de Cuéllar.
- Tarrubuelo.
- Pajareros.
- Bernuy de Coca.
- Valvieja.

Con igual objeto y por término de quince días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de

- Fuentesauco.
- San Cristóbal de la Vega.
- Arcones.
- Garcillan.
- Tabladillo.
- Codorniz.
- Valle de Tabladillo.
- Adrados.
- Campo de San Pedro.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bernardo Gómez Rodríguez, vecino de Martín

Miguel, en la causa que se le siguió por desobediencia á la autoridad, se saca á tercera subasta y sin sujeción á tipo la siguiente finca:

Una casa en el pueblo de Martín Miguel, calle del Córpus, sin número; mide una superficie de cincuenta y siete piés de larga por cuarenta y dos de ancha, y linda á Oriente y Mediodía, con dicha calle; Poniente, posesión de herederos de Ildefonso Martín, y Norte, con casa de Jerónima González Pérez. Salió á primera subasta en seiscientas veinticinco pesetas, y á la segunda en cuatrocientas diez y seis pesetas, sesenta y siete céntimos, no habiendo ninguna de ellas tenido efecto por falta de licitadores.

El remate tendrá lugar el día veinticinco de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con sujeción al artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que el título de dicha finca consiste en una información posesoria inscrita en el Registro de la propiedad, y se halla de manifiesto en la Escribanía, sin que los licitadores tengan derecho á exigir otro alguno.

Dado en Segovia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—Julián Otero.

**Ministerio de la Guerra.**

**REAL DECRETO.**

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 derogando los de 26 de Junio y 23 de Agosto de 1875, el de 30 de Diciembre de 1878 y las demás disposiciones generales que concedían grados á los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y sus cuerpos auxiliares mientras permaneciesen en dicha situación:

Visto también que por virtud del art. 2.º del primer decreto citado, los Jefes y Oficiales de los cuerpos políticos militares que sin nota alguna desfavorable se retiran con treinta y cinco años de servicios y veinte de Oficial, incluso los abonos válidos para la Orden de San Hermenegildo, gozan el derecho de pasar revista por medio de oficio que, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se consigna en sus Reales despachos de retiro:

Teniendo en cuenta que este mismo beneficio disfrutaban, según el art. 21 del reglamento vigente de la expresada orden, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, los Caballeros Placa de la misma, quienes para obtenerla sólo necesitan hoy contar los mismos treinta y cinco años de buenos servicios y veinte de Oficial:

Considerando que con anterioridad á los precitados Real decreto de 16 de Octubre de 1882 y reglamento de la Orden de San Hermenegildo, habían obtenido

su retiro muchos Jefes y Oficiales con treinta y cinco y más años de acrisolados servicios sin disfrutar dicha condecoración, porque exigían cuarenta años las disposiciones entonces vigentes:

Y considerando la falta de equidad que resulta de que algunos Jefes y Oficiales retirados del Ejército, que con su conducta, valor, constancia, abnegación y lealtad han acreditado igual suma de virtudes militares que sus compañeros de armas, carezcan del derecho de pasar revista por medio de oficio y estén obligados á efectuarlo de presente, cuya desarmonía ponen aun más de relieve los recientes grados de Coronel concedidos por consecuencia de la ley provisional de Retiros de 9 de Enero de 1887.

Por tales razones, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus cuerpos auxiliares y asimilados que antes del 16 de Octubre de 1882, se hayan retirado, sin nota alguna desfavorable, con treinta y cinco años de servicio y veinte de Oficial, incluso los abonos válidos para la Real y militar Orden de San Hermenegildo, tendrán derecho á pasar la revista por medio de oficio en igual forma que la establecida para los que disfrutaban la graduación de Coronel, los Caballeros Placa de dicha Orden y los comprendidos en el mencionado art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882.

Art. 2.º Los referidos Jefes y Oficiales que en virtud de la anterior disposición se crean con derecho á pasar revista por medio de oficio promoverán instancia á S. M. por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que residan, cuyas Autoridades las cursarán al Ministerio de la Guerra para su resolución, que tendrá efecto, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º De las concesiones que se hagan por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, se dará conocimiento á la Junta de clases pasivas para su debida observancia respecto de los retirados en la Península, y al Ministerio del Ultramar cuando se refieran á Jefes y Oficiales de dicha situación que disfrutaban sus haberes pasivos por las oficinas de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que sea necesario consignar el derecho otorgado en los Reales despachos de retiro de los agraciados.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.



**Ministerio de la Guerra.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Por consecuencia de las reformas que intrudujo en la organización de este Ministerio el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar tiene hoy encomendado el despacho de los expedientes de Montepío y de toda clase de pensiones; pero como la experiencia ha venido á demostrar que del ejercicio de esta atribución se derivan ciertas dificultades y se originan algunas complicaciones en el curso y resolución de los mencionados asuntos, no parece conveniente continúe semejante procedimiento, máxime teniendo en cuenta la ineficacia de varias medidas parciales adoptadas para perfeccionarlo.

Con efecto: debiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina entender en los indicados expedientes y consultar su resolución, el Presidente de aquel alto Cuerpo, que es á la vez Director general del Cuerpo Jurídico militar, según el art. 24 de la ley constitutiva del Ejército, está llamado á volver más tarde como tal Director sobre los acuerdos que ha contribuido á dictar en su calidad de Presidente del Consejo; de donde resulta, que llevando necesariamente, y por punto general, prejuzgada la solución de los asuntos discutidos en el mismo, no cabe suponerle con la independencia de criterio indispensable para apreciar de una manera imparcial el acierto del anunciado alto Cuerpo, mucho más tratándose de negocios que, por su índole especial, se prestan frecuentemente á dudas relacionadas con la interpretación de las leyes ó reglamentos, y que para resolverlas en justicia, se hace preciso, á veces consultar al Consejo de Estado, sometiendo el expediente á nuevos trámites después del informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Casos prácticos podrian citarse en demostración de los inconvenientes

que ofrece la manifiesta incompatibilidad del Presidente del Consejo para ejercer como tal y entender al propio tiempo, como Director del Cuerpo Jurídico, en el despacho de los aludidos asuntos, inconvenientes que es ya de todo punto necesario evitar, á cuyo fin, y considerando que la referida incompatibilidad se deriva exclusivamente de la organización que hoy tiene la Dirección general expresada por razón de los asuntos que le están encomendados, cree el Ministro que suscribe, que sin acudir á reformas de carácter fundamental, y solamente restableciendo, con ligeras variantes, las prescripciones del Real decreto orgánico de aquella dependencia, fecha 6 de Diciembre de 1878, respetando el precepto contenido en la ley constitutiva que atribuye al Presidente del Consejo el cargo de Director general del Cuerpo Jurídico, y disponiendo que en la Subsecretaría de este Ministerio se tramite y despache todo lo concerniente á Montepío y demás pensiones, podrán remediarse en absoluto las dificultades de que se ha hecho mérito.

Esta modificación, por lo demás, podrá llevarse á cabo sin aumento alguno de gastos, puesto que el ocasionado por el mayor personal necesario en dicha Subsecretaría para el desempeño de los nuevos asuntos en que habrá de entender, se compensarán con igual economía obtenida en la Dirección general del Cuerpo Jurídico por la supresión de su actual Secretaría, cuyas funciones pueden encomendarse sin dificultad á la del Consejo Supremo, como así venia sucediendo hasta la publicación del decreto de 29 de Octubre de 1883;

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Dirección general de Cuerpo Jurídico Militar, quedando, por tanto, derogados el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, en cuanto se relaciona con la indicada dependencia, y el de 30 de Septiembre de 1886.

Art. 2.º El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo al art. 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, continúa siendo Director del Cuerpo Jurídico del Ejército, con todas las atribuciones que están señaladas á los que ejercen el mismo cargo en las armas é institutos militares.

Art. 3.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar, el del Consejo Supremo, siempre que sea Brigadier de Ejército; pero cuando pertenezca á la Armada, por virtud de lo proveído en el art. 65 de la ley orgánica de Tribunales de 10 de Marzo de 1884, ejercerá el cargo de Secretario de la expresada Dirección el Coronel Oficial mayor del referido alto Cuerpo; y en todos casos este Secretario será auxiliado por los Oficiales de la Secretaría del Consejo que sean necesarios.

Art. 4.º El Director general del Cuerpo Jurídico militar oirá al Consejo Supremo, ó á una Comisión de éste, en los asuntos relativos al personal y servicio del referido Cuerpo que considere conveniente.

Art. 5.º Todos los que no se refieren al personal del Cuerpo Jurídico, y que hoy se hallan encomendados á la Dirección general del mismo, pasarán para su tramitación y despacho á la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, compensándose el mayor gasto que por este motivo se origine en el

art. 2.º, cap. 1.º del presupuesto de dicho departamento, con la economía que se obtiene por igual causa en el tercero del mismo capítulo.

Art. 6.º Con el fin de llevar á efecto lo provenido en este decreto, el Ministro de la Guerra dictará cuantas disposiciones crea necesarias, quedando autorizado para organizar la Subsecretaría de su departamento en la forma que conceptúe más conveniente al servicio dentro de los créditos del presupuesto.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

**Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.**

Se venden en pública subasta diez y siete lotes de pinos verdes, señalados nueve en el Cuartel del Vedado y ocho en el de Cerropeñado de estos reales montes, cuyo acto tendrá lugar el miércoles 22 del actual á las diez de la mañana en las oficinas de la Administración Patrimonial de este Real Sitio, donde se hallan de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

También saldrán á la venta los lotes de pinos que en la última subasta quedaron sin adjudicar.

San Ildefonso 8 de Febrero de 1888.—El Administrador, I. de Zuyas.

En el soto La Esperanza, término de Martín Muñoz de las Posadas, se venden maderas de negrillo, en pié y secas de dos años, á precios arreglados.

**IMPRENTA PROVINCIAL.**

**PROVINCIA DE SEGOVIA**

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar. . . . .	15,94	8,56	8,56	„	1,00	„	1,00	0,30	1,00	1,00	1,00	1,25	0,25	0,25
Santa María de Nieva. . . . .	17,40	8,69	10,54	„	0,65	0,63	0,98	0,46	1,23	1,08	1,28	1,34	0,05	0,05
Riaza. . . . .	17,12	9,72	10,81	„	0,82	0,80	1,19	0,24	1,09	1,09	0,87	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda. . . . .	15,31	9,46	10,36	„	0,40	0,54	1,03	0,21	0,60	1,00	1,40	1,52	0,04	0,04
Segovia. . . . .	18,11	10,16	10,77	„	1,00	0,55	1,10	0,60	1,11	1,20	1,30	2,30	0,07	0,12
TOTALES. . . . .	84,88	46,59	51,04	„	3,87	2,52	5,30	1,81	5,03	5,37	5,85	7,80	0,25	0,30
Precio medio general en la provincia. . . . .	16,98	9,32	10,21	„	0,77	0,63	1,06	0,36	1,00	1,07	1,17	1,56	0,05	0,06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.		
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	18	11	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	15	31	Sepúlveda.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	10	16	Segovia.
	Idem mínimo. . . . .	8	56	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 9 de Febrero de 1888.—V.º B.º: El Gobernador interino, Federico de Orduña.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. I. y O., Juan Vera.